

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0005/2006

Recurrente: Gustavo Domingo Chávez Iquise.

Recurrido: Gerencia Distrital Oruro Servicio de Impuestos Nacionales, representada por el Lic. Ismael Hernán López Carrasco.

Expediente: LPZ/OR/0023/2005

La Paz, 3 de enero de 2006

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por el señor Gustavo Domingo Chávez Iquise, la contestación de la autoridad recurrida y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que el señor Gustavo Domingo Chávez Iquise, por memorial de fs. 3 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria No. 121/2005 de 28 de junio de 2005, emitida por el Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando los siguientes argumentos:

Que la administración tributaria, mediante Requerimiento No. 074757, solicitó la presentación de documentación contable del periodo fiscal 1992, de un negocio que ya no existe y cuyo registro tributario fue dado de baja el año 1996.

Que de acuerdo al artículo 70, numeral 8 del Código Tributario vigente, la obligación de conservar documentos, no puede exceder el plazo de 7 años, por lo que, bajo ningún punto de vista se encuentra obligado a presentar la documentación contable del periodo diciembre de 1992, por haber transcurrido más de 12 años.

Que por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria 121/2005.

Que la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, una vez notificada con el Recurso de Alzada, a través de su titular, Lic. Ismael Hernán López Carrasco, conforme se tiene por la Resolución Administrativa N° 03-0172-04 de 7 de junio de 2004, por memoriales de fs. 6 y 12 de obrados, responde negativamente con los siguientes argumentos:

Que es evidente que requirió la presentación de la documentación correspondiente al periodo diciembre de 1992; sin embargo, el Sr. Gustavo Chávez Iquise, obvió su cumplimiento sin invocar prescripción alguna, por lo que la administración tributaria no puede declarar de oficio la citada prescripción.

Que por lo expuesto, solicita se declare infundado el recurso, por tanto firme y subsistente la Resolución Sancionatoria No. 121/2005 de 28 de junio de 2005.

CONSIDERANDO.

Que mediante providencia de 3 de octubre de 2005, cursante a fs. 13 de obrados, se dispuso la apertura del término probatorio de 20 días comunes y perentorios a las

partes computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, siendo notificados el recurrente, Sr. Gustavo Domingo Chávez Iquise y la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, el día miércoles 5 de octubre de 2005, conforme consta por las diligencias de fs. 13 vlt.

Que en la vigencia del término probatorio, el Sr. Gustavo Domingo Chávez Iquise, no presentó prueba alguna.

Que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante memorial cursante a fs. 14 de obrados, ofrece en calidad de prueba el expediente administrativo en 13 fojas, remitido con el memorial de contestación al Recurso de Alzada.

CONSIDERANDO.

Que de la revisión del expediente administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

Que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional GDO/DF/VE No. 025-2005 de 19 de abril de 2005, inició sumario contravencional contra el Sr. Gustavo Domingo Chávez Iquise, por no haber entregado la documentación del periodo diciembre de 1992, solicitada mediante Requerimiento No. 074757 de 20 de diciembre de 2004, en infracción del artículo 70, numeral 8 del Código Tributario y tipificada como contravención de incumplimiento de deberes formales por el artículo 162 del citado Código Tributario y Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04, por lo que le concede el plazo de 20 días para la presentación de descargos. El Auto Inicial de Sumario Contravencional, fue notificado al presunto contraventor el 25 de mayo de 2005, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 1 vlt. del expediente administrativo.

Que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, el 28 de junio de 2005, emite la Resolución Sancionatoria No. 121/2005, por la que dispone aplicar una multa de 1.000 UFV's contra el Sr. Gustavo Domingo Chávez Iquise, por incumplimiento de deberes formales atribuido en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, en aplicación del artículo 162 de la Ley 2492 y el numeral 4.1 del Anexo A de Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la relación de hechos y de las disposiciones legales aplicables sobre una situación de derecho planteado en el Recurso de Alzada, se llega a las siguientes conclusiones:

Que el artículo 148 del Código Tributario, establece que, constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas. Los ilícitos son clasificados en delitos y contravenciones.

Que el artículo 160 del Código Tributario, clasifica las contravenciones tributarias en 1) omisión de inscripción en los registros tributarios; 2) no emisión de factura, nota fiscal o

documento equivalente; 3) omisión de pago; 4) Contrabando menor; 5) incumplimiento de otros deberes formales; y, 6) las establecidas en leyes especiales.

Que el artículo 162 del Código Tributario, prevé que, el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el citado Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde 50 a 5.000 UFV's y que la sanción para cada conducta contraventora debe establecerse en esos límites mediante norma reglamentaria.

Que el numeral 4.1 del inciso A) del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, en el que se funda la Resolución Sancionatoria impugnada para la aplicación de la sanción-, establece como deber formal de los contribuyentes del Régimen General, la entrega de información y documentación durante la ejecución de procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos, cuyo incumplimiento por personas naturales es sancionado con una multa de 1.000 UFV's, en concordancia con el artículo 70 numerales 6 y 8 del Código Tributario.

Que la Resolución Sancionatoria No. 121/2005 impugnada, establece que el contribuyente incurrió en la contravención de incumplimiento del deber formal establecido en el artículo 70 numeral 8 del Código Tributario y el numeral 4.1 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, referido a la presentación de documentación correspondiente al periodo diciembre de 1992, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la administración tributaria, por lo que sanciona esa conducta con la multa de 1.000 UFV's, previsto en la citada Resolución Normativa de Directorio. Al respecto:

1. El principio de legalidad establecido en el artículo 6, parágrafo I, numeral 6 del Código Tributario vigente y el principio de reserva de las normas penales (nulla poena sine lege), se materializan en la tipicidad prevista en el artículo 148 del Código Tributario, que reúne la conducta antijurídica descrita por la ley y la pena aplicable a la misma.
2. En el presente caso, el Auto Inicial de Sumario Contravencional y la Resolución Sancionatoria impugnada, establecen que el contribuyente no presentó la documentación correspondiente al periodo diciembre de 1992.
3. De acuerdo al artículo 142, inciso 2) de la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992, aplicable al periodo fiscal diciembre de 1992, los contribuyentes y responsables de la relación jurídico tributaria, tenían el deber formal de conservar en forma ordenada los libros de comercio, registros especiales, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, solamente por el periodo de la prescripción del tributo, en este caso, de 7 años según prevé el artículo 52 de la citada Ley 1340. Adicionalmente, la Ley 2492, vigente a partir del 4 de noviembre de 2003, obliga al sujeto pasivo conservar la citada documentación por el mismo plazo.
4. Habiendo transcurrido aproximadamente 12 años a la fecha de Requerimiento No. 074757 de 20 de diciembre de 2004, el Sr. Gustavo Domingo Chávez Iquise, se encontraba impedido legal y materialmente de presentar la documentación correspondiente a periodos fiscales superabundantemente prescritos.

5. Por otra parte, la administración tributaria, tampoco se encontraba a derecho para solicitar el 20 de diciembre de 2004, la documentación producida en el periodo fiscal de diciembre de 1992, a riesgo de incurrir no sólo en un acto discrecional sino en un acto absolutamente ilegal, no ejecutable por el sujeto agraviado.
6. En consecuencia, la conducta verificada en el Acta de Infracción y sancionada mediante la Resolución impugnada, no es violatoria del artículo 70 numeral 8 de la Ley 2492 y del numeral 4.1 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, por recaer el objeto material del deber formal atribuido al sujeto pasivo, sobre documentación que -conforme al artículo 142 de la Ley 1340 y artículo 70 de la Ley 2492-, no está obligado a conservarla por más de 7 años para su exhibición y/o presentación ante la administración tributaria.

Que no existiendo acción u omisión, voluntaria o involuntaria de parte del Sr. Gustavo Chávez Iquise, que constituya infracción material de la norma, bajo el principio de tipicidad previsto en el artículo 148 del Código Tributario, no se produjo la conducta antijurídica punible establecida en el artículo 162 del citado Código Tributario, sino un acto contrario a la seguridad jurídica por parte de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario,

RESUELVE: REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Sancionatoria No. 121/2005 de 28 de junio de 2005, dejándose sin efecto la multa de 1.000 UFV's aplicada por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra Gustavo Domingo Chávez Iquise, por incumplimiento de deberes formales.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.